

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El dolo. Apreciación en concreto. Piratería. Penalidad. Devolución de equipos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Brasil

ORGANISMO: Tribunal Federal Regional de la Cuarta Región, 8ª Sala

FECHA: 14-6-2006

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo en el Portal de la Justicia Federal de la Cuarta Región, en <http://www.trf4.gov.br>

TRADUCCIÓN: Ricardo Antequera Parilli

OTROS DATOS: Apelación Criminal. Proceso 2003.72.00.007883-5

SUMARIO:

“El Ministerio Público Federal presenta denuncia contra E.C.P., considerándolo incurso en las sanciones de los artículos 184, §§ 1º y 2º del Código Penal, en concurso material con el artículo 12, §2º, concordante con el artículo 3º, inciso II, de la Ley 9.609/98, al considerarlo imputable por los siguientes hechos:

«(...) En el día 27 de junio de de 2003, alrededor de las 15:00 horas, Agentes de la Policía Federal sorprendieron al denunciado exponiendo a la venta y manteniendo en depósito, con intención de lucro, originales y copias de obras intelectuales, tales como películas, obras musicales, shows, juegos y programas de ordenador, reproducidos por él sin la autorización de los titulares de derechos, autores, productores o de quien represente sus derechos, violando el derecho de autor en una actividad que venía desarrollando desde hace algún tiempo, razón por la cual fue sorprendido en flagrancia (...)»

“El Magistrado de primer grado declaró procedente la pretensión punitiva y con fundamento en la continuidad delictiva, entre las figuras típicas actualizadas de violación del derecho de autor y de la propiedad intelectual de los programas de ordenador, resolvió condenar al denunciado a la pena de 2 (dos) años y 8 (ocho) meses de reclusión, en régimen inicialmente abierto, acumulada con 10 (diez) días-multa, al valor unitario del 30% del salario mínimo a la fecha de los hechos”.

[...]

“El acusado recurre solicitando solamente la devolución de los bienes aprehendidos por las autoridades cuando fue sorprendido in fraganti”

“El representante del órgano acusador ventila la ocurrencia de un error material en la sentencia en cuanto a la pena mínima para el delito previsto en el artículo 184, §§ 1º e 2º del Código Penal”.

[...]

“No obstante que la apelación de E.C.P. versa solamente sobre la cuestión atinente a la restitución de los bienes aprehendidos, sin recurrir contra el mérito de la sentencia, es necesario referirse, preliminarmente, a que el Magistrado a quo incurrió en error al fijar en dos años la pena inicial por el delito previsto en el artículo 184 §§1º e 2º del Código Penal”.

“En ese sentido es de hacer notar que los hechos imputados o denunciados ocurrieron el 27-6-2003, antes, por lo tanto, de la entrada en vigor de la Ley 10.695 del 1-7-2003, la cual elevó la pena mínima por el delito de violación al derecho de autor de 1 mes a dos años de reclusión. Tal situación impone la observancia de la garantía de la irretroactividad de la norma penal más grave –artículo 5º, Inciso XL de la Constitución Federal -, impidiendo por consecuencia la aplicación de la ley nueva en el presente caso”.

[...]

“Por otra parte, debe afirmarse que la conducta de exponer para la venta y de mantener en depósito, con propósitos comerciales, las obras musicales, los shows, las películas y los programas de ordenador, encuadra en la modalidad del concurso formal de delitos, una vez que mediante una sola acción el acusado cometió dos ilícitos (art. 70 del Código Penal)”.

“De acogerse la opción de la continuidad delictiva se presenta una dificultad por doble motivo. El primero, que la exposición para la venta de copias ilícitas de obras musicales, shows, películas y programas de ordenador representa una única acción criminal. Al contrario de lo expuesto por el Magistrado de 1º Grado, no se procesa la multiplicidad de copias eventualmente realizadas por el denunciado, sino el hecho único de mantenerlas en depósito y exponerlas para la venta”.

“Y el segundo motivo, porque a pesar de que se encuentren en una relación de género (artículo 184, Estatuto Represivo) y especie (artículo 12, Ley 9.609/98), las figuras típicas en juicio no llenan el requisito objetivo de la identidad de especie exigido por la modalidad concurrente del delito continuado. La jurisprudencia pacífica del Superior Tribunal de Justicia entiende que la peculiaridad de los delitos cometidos que afecten un mismo bien jurídico no implica el reconocimiento de la continuidad entre ellos, siendo necesario, por tanto, la precisa coincidencia entre los dispositivos legales que prevén los delitos”.

[...]

“Por esas razones, incide sobre la hipótesis la forma concurrente prevista en el artículo 70 del Código Criminal y ante las penas aplicadas a los delitos que coincidan - de 1 (uno) a 4 (cuatro) años de reclusión – se adopta el porcentual de 1/6, el cual, aplicado

sobre el montante obtenido por la dosimetría de la sentencia [de primer grado], resulta una pena final de entre 1 (un) año y 2 (dos) meses de reclusión”.

“Por otra parte, pese a que la sentencia recurrida silenció el destino de los bienes aprehendidos en poder del acusado durante la instrucción policial, no se encuentra impedimento para decidir sobre esta materia en la presente vía de recurso”.

[...]

“... no hay razón para el pedido de restitución, por cuanto los elementos probatorios que constan en los autos no dejan ninguna duda de que los ordenadores y los CDs que contenían las copias de los shows, obras musicales, filmes y programas informáticos aprehendidos, eran los instrumentos mediante los cuales el denunciado reproducía y posteriormente comercializaba obras intelectuales violatorias del derecho de autor”.